

SUPLEMENTO

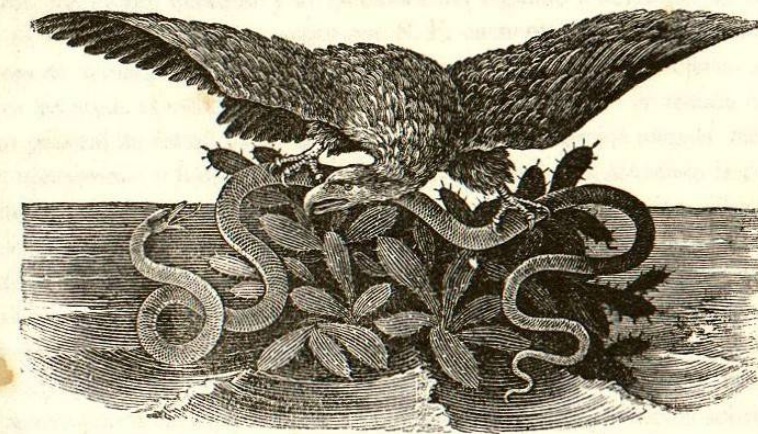
A LAS CONSTITUCIONES

DE LA

NACIONAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD

DE MÉGICO,

Que comprende los Decretos y Reglamentos que rigen en ella desde su res-
tablecimiento en el año de 1834.



MÉGICO.

IMPRESO POR MARIANO AREVALO, EN LA OFICINA DE GALVAN, CALLE DE CADENA NUMERO 2.

1839.

*Al Excmo. Sr. D. Mariano Arevalo
Gobernador de Méjico*

7. El estudio de la filosofía durará tres años. En el primero se aprenderán la lógica y principios de matemáticas: en el segundo, la física general y particular: en el tercero, la metafísica y ética.

8. Estos estudios podrán hacerse, ó todos bajo la direccion de un mismo maestro, como hasta ahora se ha acostumbrado, ó bajo la de tres, que estén establemente constituidos en otras tantas cátedras destinadas á la enseñanza de las materias de cada año, segun estableciere el reglamento interior de los colegios.

9. Ya sea que se hagan todos los cursos de filosofía bajo la direccion de un mismo maestro, ya bajo de tres, ninguno podrá pasar á estudiar las materias del segundo ó tercer año, sin haber sufrido exámen de las dos materias del anterior, y haber acreditado en él su conveniente aprovechamiento, y su aptitud para pasar á las del año próximo. Lo mismo se entenderá en el colegio de Minería, con respecto á sus cátedras y cursos.

10. Las calificaciones de aptitud para pasar á otra cátedra, que desde la primera de gramática hasta acabar las facultades mayores se vayan obteniendo, y las que al fin del año se acostumbran hacer, se darán escritas á cada estudiante, á continuacion unas de otras para que las muestre al catedrático, sin cuya presentacion no podrá ser recibido en nueva cátedra, aunque sea de otro colegio, y todas se insertarán en los títulos de cualquier grado literario de bachiller, licenciado, doctor ó abogado.

11. Para verificar lo del artículo anterior, y poder sacar nuevas constancias cuando fuere necesario, se llevará en los colegios uno ó mas libros de los cursantes de todas las clases, que firmarán los examinadores y el rector ó director.

12. El estudio de las facultades mayores durará tres años: sus profesores darán lecciones por mañana y tarde, y asistirán á los demas ejercicios literarios de academias sabatinas que han sido de costumbre en cada colegio.

13. Para la enseñanza de la teología habrá en San Ildefonso dos cátedras: en la primera, que se cursará durante un año, se enseñarán los lugares teológicos y fundamentos de la religion; y en la segunda, se darán en los dos siguientes lecciones de teología dogmática escolástica.

14. Para el estudio de la jurisprudencia habrá en los colegios de San Juan de Letran y San Gregorio, tres cátedras, en cada una de las cuales se hará sucesivamente un curso anual: en la primera se enseñará el derecho natural y la historia del civil, romano, canónico, patrio y del derecho natural; y si el autor que para eso se designe fuere corto, comenzará el estudio de los derechos civil y canónico. En la segunda y tercera se estudiarán metódica y alternativamente ambos derechos por mañana y tarde. El reglamento de cada colegio fijará las partes de ambos que en cada uno deban aprenderse.

15. En San Ildefonso habrá una sola cátedra en que alternativamente se cursen por mañana y tarde ambos derechos en todos los tres años, y el reglamento interior designará como puedan los nuevos cursantes adquirir previamente los conocimientos históricos preliminares.

16. Para la enseñanza de la teología moral habrá en San Gregorio una cátedra, en la que se enseñará tambien á hora diversa los fundamentos de la religion.

17. Todos los cursos durarán un año escolar, es decir, desde unas vacaciones á otras, y serán dias útiles ó de leccion todos los que no fueren de fiesta nacional ó eclesiástica entera y de guarda rigurosa.

18. Los catedráticos que sin causa bastante y legitima, calificada por el rector ó director del establecimiento, no concurrieren á ella con puntualidad, perderán la tercera parte de la renta del dia; y si la falta fuere de mas de la mitad del tiempo, la de dos; lo que por este motivo pierdan unos, acrecerá á los otros, deducida alguna parte para el que observe y note las faltas. El reglamento interior fijará los diversos puntos de este artículo.

19. Los rectores ó directores visitarán con frecuencia las cátedras para observar la aptitud y empeño de los maestros, el adelanto y comportamiento de los discípulos, y cuanto pueda convenir para el buen orden del establecimiento, adelanto y mejoras de los estudios y de la educacion política y cristiana. De lo que por sí no puedan corregir, darán cuenta al gobierno.

20. El rector ó director, y los catedráticos de la facultad, designarán los autores por donde deban hacerse los estudios. Los de uso público y comun serán precisamente los que estén en idioma latino; pero para las matemáticas y física podrán auxiliarse de algun otro, y por esta razon se exime de esta regla al colegio de Minería.

21. Ningun acto público, ya se tenga en la Universidad, ya en los colegios, podrá comprender menos materias que las de un curso ó año escolar. Los del último de filosofía, y los del segundo ó tercero de las facultades mayores, deberán abrazar toda la parte de la facultad hasta allí estudiada de una misma materia. Ningun catedrático podrá presentar á acto arriba de cuatro discípulos. Los que entre

estos quieran añadir graciosamente algunas materias ó tratado, lo consultarán previamente con su rector ó director y catedrático, y las sujetarán á exámen con las demas de su cátedra.

22. Todos los colegiales reasumirán su antiguo traje.

23. Todos los catedráticos de física general y particular, pasarán con sus discípulos á los laboratorios respectivos del Seminario de minería, para ver comprobados con el uso de las máquinas los experimentos á que los autores se refieren, para cuyo efecto se pondrán ántes de acuerdo los catedráticos á fin de que no se embarace el estudio en la Minería, ni en los demas colegios, y se evite el mal uso de las máquinas.

24. Todos los catedráticos presentarán al fin del año una memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñan en el año que ha transcurrido, á fin de que con el informe del respectivo claustro, por conducto del gobierno pasen estas memorias á las cámaras para las reformas que en el plan de estudios quisieren hacer.

25. Será obligacion de los rectores procurar el exacto cumplimiento del artículo anterior, y lo será tambien del de la Universidad el que los claustros, al censurar las memorias de los catedráticos de los colegios, agreguen el juicio de los preceptores respectivos de la misma Universidad.

26. Si para dar estas memorias fuere necesario el que se reúnan con el claustro correspondiente los catedráticos de los colegios, así lo acordará el rector de la Universidad, poniéndose de acuerdo con los de los colegios: autorizará estos actos el expresado rector de la Universidad, ó el doctor á quien este comisione, y el secretario de la misma que extenderá las actas.

27. Asistirán precisamente á todos los actos de ejercicio literario, que se denominan en los colegios academias ó sabatinas, todos los colegiales de la facultad, que cursan la Universidad, pudiendo, á discrecion del catedrático, tomar parte para el mayor esclarecimiento de las materias.

28. Los dias que en los colegios no hubiere estos ejercicios literarios, formarán los bachilleres cursantes de Universidad, una academia para el estudio de la elocuencia y literatura bajo el plan y presidencia que dispusiere cada rector y catedráticos, de acuerdo, pasando mensualmente al ministerio de relaciones copia de las producciones que presentaren, con el nombre de su autor.

29. Al cuidado y discrecion de los propios rectores se encarga la eleccion de puntos sobre que deban ejercitarse en la elocuencia popular del foro ó del púlpito, segun la profesion que eligieren los jóvenes, así como tambien los autores y modelos clásicos que deban seguir, procurando que el genio pueda desplegar con libertad en estos actos académicos.

30. A la censura y exámen de esta academia, se pasarán las memorias de que habla el artículo 24 ántes de remitirse al respectivo claustro para los objetos que allí se expresan, y la misma academia consultará las mejoras que parezca conveniente hacer anualmente en el plan de estudios y arreglo de instruccion en cada colegio, para que el rector las pase al ministerio de relaciones.

31. En los ramos auxiliares á las materias que se asignen en cada cátedra, podrán añadirse voluntariamente las que escogieren los cursantes, previo aviso á los respectivos catedráticos y rector, para disponer el exámen y calificacion.

TITULO II.

32. El convento que fué de Belen, continuará con el nombre de colegio de medicina, dedicado al estudio de esta ciencia.

33. Este colegio se compondrá de las nueve cátedras siguientes.

- | | |
|--|--|
| Primera. Anatomía y medicina operatoria. | Sexta. Clínica interna. |
| Segunda. Fisiología é higiene. | Séptima. Terapéutica y materia médica. |
| Tercera. Patología externa. | Octava. Elementos de botánica y de farmacia. |
| Cuarta. Clínica externa. | Novena. Obstetricia y enfermedades de mujeres y niños. |
| Quinta. Patología interna. | |

34. Los estudiantes para matricularse en el colegio, presentarán el título de bachilleres en filosofía, y certificacion de un curso de química.

35. La duracion total de la carrera médica será de cinco años, en tres se estudiarán las cátedras correspondientes á la teoría, y se recibirá el grado de bachiller; y en los dos restantes las clínicas ó la

SUPLEMENTO
A LAS CONSTITUCIONES

NACIONAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD
DE MÉJICO.

que comprende los Decretos y Reglamentos que rigen en ella desde su
establecimiento en el año de 1834.

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL EN EL AÑO DE 1834

Artículo 1.º Los decretos de 19 de octubre de 1833, y los que lo siguieron, no pudo ménos de notar las graves dificultades y obstáculos que envolvian sus disposiciones, así por la violencia con que se tomaban fondos de particulares y corporaciones de que no se podia disponer sin atacar la propiedad, como por la viciosa organizacion que se daba á la enseñanza pública. La direccion general que se estableció por una ley, y de la cual debia ser presidente el vice-presidente de la república, se opone notoriamente á la constitucion, que en muchos de sus artículos designa las atribuciones de aquel, y establece cierta independecia de este magistrado del supremo gobierno general, independecia que no puede subsistir hallándose de presidente de la direccion que está sujeta á la secretaria de relaciones, y que á pesar del objeto noble de su instituto, parece incompatible con el alto carácter y atribuciones del segundo magistrado de la república.

DISPOSICION

del Supremo Gobierno, previniendo el restablecimiento de la Universidad, confirmada por la ley de 29 de abril de 1835.

UANDO el Exmo. Sr. Presidente pudo percibir el empeño con que se promovía una reforma general en el plan de instruccion pública, y los esfuerzos que se hacian para que la juventud pudiera ilustrarse conforme al estado de civilizacion que demandan las luces del siglo y los progresos de la literatura en todos sus ramos, esperaba con justicia unas leyes análogas y capaces de llenar tan importante objeto. Pero luego que S. E. se impuso del decreto de 19 de octubre del año próximo pasado de 1833 y los que lo siguieron, no pudo ménos de notar las graves dificultades y obstáculos que envolvian sus disposiciones, así por la violencia con que se tomaban fondos de particulares y corporaciones de que no se podia disponer sin atacar la propiedad, como por la viciosa organizacion que se daba á la enseñanza pública. La direccion general que se estableció por una ley, y de la cual debia ser presidente el vice-presidente de la república, se opone notoriamente á la constitucion, que en muchos de sus artículos designa las atribuciones de aquel, y establece cierta independecia de este magistrado del supremo gobierno general, independecia que no puede subsistir hallándose de presidente de la direccion que está sujeta á la secretaria de relaciones, y que á pesar del objeto noble de su instituto, parece incompatible con el alto carácter y atribuciones del segundo magistrado de la república.

Mas no es este el único inconveniente que S. E. encuentra para suspender los decretos mencionados. Hay otros de suma gravedad é importancia y que imponen al gobierno la mas estrecha obligacion de volver las cosas al estado que tenian, por el corto espacio de treinta dias y entre tanto se organiza el plan general de estudios. Se han tomado para fondo de los nuevos establecimientos los de la Universidad, contrariando fundaciones expresas y terminantes, y atacando la propiedad de los doctores, que son dueños hasta cierto punto de cantidades que invirtieron para recibir sus respectivos grados, y de que debe indemnizárseles en los términos que previenen sus estatutos. Otro tanto se ha hecho con los fondos del Seminario de minería, destinados exclusivamente para cierta clase de jóvenes que tienen derecho á reclamar el cumplimiento de las fundaciones que se hicieron en su favor, y que se han desconocido enteramente en el nuevo plan de estudios. Los ingresos por otra parte, de que se ha privado al erario sin proporcionarle otros, han causado un desfalco notable en la hacienda pública; y por último, parece que el arreglo de los nuevos establecimientos se formó sobre bases opuestas á la justicia y conveniencia pública.

Si se hubiera organizado de manera que la juventud pudiera encontrar en ellos colegios verdaderamente científicos en que pudiera ilustrarse y recibir una virtuosa educacion, S. E. no lamentaria tanto los desaciertos que se cometieron para proporcionar fondos, y solo se ocupara de indemnizar conforme á la constitucion á las corporaciones é individuos que reclamasen su despojo. Pero muy al contrario, el presidente ha escuchado el clamor general levantado por los padres de familia y por la misma juventud contra el método de enseñanza y educacion que se adoptó. La experiencia del tiempo que ha transcurrido, la clase de autores que se han elegido para enseñar algunas facultades, y que en la misma Europa donde la civilizacion es casi general, se habrian visto con escándalo y como los maestros ménos á propósito para instruir á la juventud, el poco ó ningun adelanto que se observa en los alumnos de los respectivos colegios, aun sin embargo de que en algunos de ellos hay directores y catedráticos de ilustracion y probidad, y sobre todo, el desconcepto general en que han caido los nuevos

establecimientos y la necesidad de suspender un método de educación y de enseñanza que no es favorable ni á las letras ni á la virtud, han determinado á S. E. á dictar los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1. Se suspenden los establecimientos creados en virtud de la facultad que concedió el decreto de 19 de octubre del año próximo pasado de 833, restableciéndose en consecuencia al estado en que se hallaban ántes de la alteracion que estos causaron, los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, San Gregorio y Seminario de minería.

ART. 2. Los fondos destinados al sostenimiento y conservacion de los nuevos establecimientos y que fueron agregados á los de los mencionados colegios en clase de depósito, volverán al estado que tuvieron ántes de la aplicacion que se les dió por decreto de 24 de octubre de 833 y siguientes.

ART. 3. Las corporaciones y colegios que existian ántes de la alteracion causada por los nuevos establecimientos, recibirán por inventario los enseres y muebles que les pertenecian, dando cuenta al gobierno con el déficit ó aumento que resultare del cotejo de la entrega que hicieron, y de la devolucion que se les haga.

ART. 4. Los doctores que compusieron la Universidad, se reunirán inmediatamente en claustro pleno para acordar la alteracion que deba haber en el plan de estudios que se organice con respecto á la Universidad, y que deberá plantearse el 18 de octubre inmediato bajo las siguientes prevenciones.

Primera. Que en la Universidad se enseñen aquellos ramos que no se estudien en los colegios.

Segunda. Que se hagan compatibles las distribuciones de la Universidad con las de los colegios.

Tercera. Que propongan inmediatamente al gobierno la variacion que juzguen conveniente en todo el sistema de estudios.

ART. 5. Para que tenga efecto lo dispuesto en las prevenciones anteriores, dentro de treinta dias publicará el gobierno el plan de estudios que deba seguirse en los colegios.

ART. 6. Los rectores, catedráticos y empleados de los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letran, quedarán restituidos al estado en que estaban ántes de octubre de 832, y lo mismo los que fueron depuestos ó separados posteriormente, y en consecuencia suspensas las nuevas creaciones de directores, subdirectores, profesores &c., que produjeron las leyes cuyos efectos quedan suspensos por esta disposicion.

ART. 7. El colegio de San Juan de Letran recibirá por riguroso inventario, y mantendrá en clase de depósito, los muebles, enseres y demas útiles del establecimiento que se hallaba situado en el hospital de Jesus, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

ART. 8. El claustro de medicina procederá á hacer una visita al establecimiento de ciencias médicas, que por ahora se mantendrá en la parte instructiva, hasta que con vista del informe de la visita, el gobierno disponga lo conveniente así sobre el método de enseñanza, como sobre autores y cátedras.

ART. 9. A la brevedad posible, los administradores respectivos remitirán al gobierno supremo por este ministerio, cuenta circunstanciada y documentada de los desfalcos que se notaren en los fondos de la Universidad y colegios, así para los reclamos oportunos, como para conocimiento de las cámaras, á quienes se dará cuenta inmediatamente que se reúnan con esta disposicion, quedando en consecuencia vigentes los pagos que deberán continuarse sin variacion á los catedráticos jubilados &c.

ART. 10. El gobierno nombrará una junta que asociada con los rectores de los colegios, proponga el plan de estudios de que habla el art. 5, y en el que se concilien las mejoras que exige el estado de civilizacion, y los fondos con que esta pueda promoverse.

De suprema órden lo comunico á V. S. para que haciéndolo publicar tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico julio 31 de 1834.—*Lombardo*.—Sr. gobernador del distrito federal.

PLAN DE ESTUDIOS

de los colegios y de la Universidad, y de reorganizacion de esta, formado en virtud de los artículos 5 y 10 del decreto anterior y aprobado por el Supremo Gobierno.

Primera secretaria de estado.—Departamento del interior.—Hecho impracticable el plan de instruccion pública que formó la direccion creada en virtud de facultades extraordinarias, dispuso suspenderlas S. E. el general presidente, y que una junta de personas notoriamente ilustradas le presentase un nuevo plan que arreglase los estudios, procurando acomodarse á los fondos destinados anticipadamente para este objeto, sin olvidar lo conveniente que seria que la juventud se instruyese de los progresos que las ciencias han hecho en todos los ramos.

La dificultad de desempeñar este encargo, solo puede apreciarla el que esté al alcance de la escasez de todos los elementos indispensables para procurar una completa y sistemada educacion pública en medio de los trastornos causados por las últimas conmociones: la junta ha trabajado con un celo muy laudable, y sus tareas, apreciadas justamente por el gobierno, reunidas á las que emprendió la Universidad de doctores, dieron por resultado, con algunas adiciones, el plan provisional que remito á V. S. para su publicacion y observancia, hasta que las cámaras de la Union determinen lo conveniente, proponiéndose el gobierno hacer al efecto las oportunas iniciativas.

Si el plan no es el mas perfecto, es sin duda el mas practicable, y el que pone á todos los establecimientos y á la juventud en aptitud de sucesivas y graduales reformas, sin retrogradar ni sofocar los adelantos de las ciencias: aprobado en consecuencia por S. E. el general presidente, me manda remitírselo para que se publique por bando, y se le dé el debido cumplimiento.

PLAN

provisional para los estudios de los colegios.

TÍTULO I.

ARTÍCULO 1. En el colegio de San Juan de Letran se enseñarán las primeras letras, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la retórica, la filosofía, y los derechos natural, civil y canónico.

2. En el de San Ildefonso, se enseñarán las gramáticas castellana y latina, la retórica, la filosofía, la teología, el derecho canónico y el civil.

3. En el de San Gregorio, se enseñarán las primeras letras, la música vocal é instrumental, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la retórica, la filosofía, los derechos natural, canónico y civil, y la teología moral.

4. En el colegio de Minería se enseñarán las gramáticas castellana, francesa é inglesa, las matemáticas, la física, química y mineralogía, cosmografía y dibujo.

5. La gramática castellana se enseñará respectivamente por los mismos profesores de la latina.

6. Para la enseñanza del idioma latino habrá en los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letran tres cátedras; una de etimología, otra de sintaxis y otra de prosodia, en la que se estudiará también la retórica. En el colegio de San Gregorio solo habrá dos, y en la segunda se enseñará también la retórica. En el mismo, y en el de San Juan de Letran, en academias nocturnas, que se tendrán tres veces á la semana, continuarán los filósofos ejercitándose en el uso del idioma latino, y adquiriendo su total perfeccion bajo la direccion del catedrático de retórica.